

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

11001-40-03-038-2021-00177-00.

PROCESO: Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP-GEB

DEMANDADO: Municipio de la Paz Cesar

Vista la solicitud que antecede formulada por el apoderado del extremo actor y como quiera que en efecto se incurrió en error relacionado con la designación del Juez Comisionado mediante proveído de fecha 1 de junio de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige en auto de 1 de junio de 2021, el cual quedara así:

*“QUINTO: Se ordena **COMISIONAR** al **Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de La Paz-Cesar** (reparto), para que practique inspección judicial en el inmueble objeto de la servidumbre, predio denominado “CARRILLO UNO” (según folio de matrícula), “CARRILLO 2”(según IGAC) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985, en armonía con el artículo 376 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el canon 37 ejusdemmen concordancia con el artículo 171 ibídem. El comisionado cuenta con todas las facultades a que se refiere el artículo 40 del estatuto adjetivo.”*

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifíquese el presente auto junto con el que admitió la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica a los demandados, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00519-00.

**Ejecutivo de Negocios AYA S.A.S. contra Vértices Ingeniería S.A.S.,
Ariel Serrano González y Brasco Ingeniería S.A.S.-quienes conforman
el Consorcio Movilidad VAB-.**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la demandada sociedad Vértices Ingeniería S.A.S., (Fl. 22 y 23, expediente digital) relacionada con la suspensión del trámite en razón del inicio del proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades se tiene que:

La Sociedad Vértices Ingeniería S.A.S, fue admitida en el proceso de reorganización abreviado, mediante proveído No. 460-008094 expediente 70489, adiado 29 de junio de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual se ordenó al promotor de la sociedad comunicar a los jueces que tramiten procesos ejecutivos en contra de la compañía mencionada sobre la admisión del trámite a fin de que remitieren los procesos ejecutivos que tengan a su cargo en contra de la deudora, recalcando la necesidad de que las medidas cautelares decretadas sean levantadas, entregándose así los bienes o dineros al deudor por intermedio del promotor.

Por lo anterior, es claro que los efectos concretos del inicio del trámite de reorganización recaen en que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Conforme con lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades concordante con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este estrado judicial, Dispone:

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades en el estado que se encuentra, para que sea incorporado al trámite de Reorganización antes mencionado. Lo cual deberá hacerse de **manera digital**, haciendo uso de las tecnologías (correo electrónico) en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que versa sobre el embargo de los dineros derivados del contrato de obra pública que ejecutó la agrupación contractual en lo que respecta a la Sociedad Vértices Ingeniería S.A.S, oficio 2941 de 30 de noviembre de 2020 dirigido a la Secretaría Distrital Del Hábitat. **Oficiese.**

Ahora bien, bajo el amparo de Decreto 772 de 2020 se ordena hacer la entrega de los depósitos judiciales, relativos a los dineros embargados de la Sociedad Vértices Ingeniería S.A.S., a través del promotor designado, señor Giraldo Bedoya Nicolás José, quien deberá verificar el destino de los dineros desembargados e informarlo tanto a este despacho judicial como al juez del concurso, dentro del término de tres (3) días, en cumplimiento a la referida normatividad.

Para la efectividad de lo dispuesto, por secretaria identifiquense los depósitos judiciales existentes relativos a la sociedad Vértices Ingeniería S.A.S.

TERCERO: Se requiere a la parte ejecutante para que informe si es de su interés **continuar el trámite del presente asunto respecto de los demás demandados Nicolas José Giraldo Bedoya, Ariel Serrano González, Brasco Ingeniería S.A.S. y Julián Andrés Castrillón González.**

Por secretaria procédase a comunicar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** lo decidido en este proveído. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54eff873dd2055cae06dc0e337292ad440ade7d4d64287921cd0d7a8c2a
be532**

Documento generado en 17/08/2021 01:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00683-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Sandra Milena Giraldo Gómez.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación allegada por el apoderado del extremo ejecutante (FL. 11, *Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9ca8b899c80d8e2a0959ed4e569b7eba216fcd8e6388086ff7d1895fcf
da3a**

Documento generado en 17/08/2021 01:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00753-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: María Isabel Pérez Hazime

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago de la mora de la obligación, allegada por el apoderado del extremo ejecutante (*FL. 12, Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutante, con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8edc3b5cce1729cf7af888d76402d63caa6717742e9636ffc16cab781aa9
9ee1**

Documento generado en 17/08/2021 01:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

11001-40-03-038-2021-00009-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Ernesto Espinel Granados.

Vista la solicitud que antecede formulada por el apoderado del extremo actor y como quiera que en efecto se incurrió en error aritmético con respecto al proveído de fecha 15 de marzo de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige en auto de 15 de marzo de 2021, el cual quedara así:

*"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Ernesto Espinel Granados**, por las siguientes sumas de dinero"*

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Notifiquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago a los ejecutados, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f53520a6b27ea0e626a4f793cbbd2fc066e72636235e9382d5303828528
75767**

Documento generado en 17/08/2021 01:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00023-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A
CONTRA DOMINGO SALAS CHAVERRA**

Como quiera que el ejecutado pese a estar debidamente notificado del proceso de la referencia, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago, el Despacho, de conformidad con el canon 440, inciso segundo del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Domingo Salas Chaverra conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado de 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor del extremo actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.800.000 a favor del demandante y cargo del ejecutado. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9dacb13e6bbcff30d9ec4323de40b0d59f1e4de09c0660545f41f4ee55f
18e6**

Documento generado en 17/08/2021 01:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

11001-40-03-038-2021-00145-00.

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato
DEMANDANTE: William Hernández Morales
DEMANDADO: Nelson Orlando Martínez Rodríguez.

Vista la solicitud que antecede formulada por el apoderado del extremo actor y como quiera que en efecto se incurrió en error mecanográfico relacionado con la omisión del segundo apellido del demandado, con respecto al proveído de fecha 5 de mayo de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige en auto de 5 de mayo de 2021, en lo que respecta al nombre completo del extremo demandado, el cual quedará así:

“DEMANDADO: Nelson Orlando Martínez Rodríguez”

“Admitirla demanda instaurada dentro del proceso verbal de resolución de contrato promovido por William Hernández Morales contra Nelson Orlando Martínez Rodríguez”.

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

De otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente a través de abogado del auto admisorio librado en su contra y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el abogado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adicional, se reconoce personería jurídica al abogado Andrey Camilo Abril Miranda como apoderado del extremo pasivo en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09493bd9576a49ecb2bd183faaf1b4759f6cc4144302b2506360767daeb
604f3**

Documento generado en 17/08/2021 01:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 0**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00159-00.

**Restitución de Inmueble arrendado de Antonio José Gil Hernández en
condición de guardador legítimo de Blanca Cecilia Hernández Gil
contra Luis Fernando Buitrago Cárdenas.**

Vista la notificación personal enviada a la dirección física del demandado a través de correo certificado Inter-rapidísimo, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P. y obra constancia del acuse de recibido de ésta (Fl. 5 y 11, expediente digital), se tiene notificado personalmente al demandado del auto admisorio librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7439aa19072f10ded8765a868b84ee18fab201cfcc51e2ee4e0a6f95
ba025**

Documento generado en 17/08/2021 01:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00361-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa de Fomento e inversión Social Popular –COOFIPOPULAR.

DEMANDADO: Diana Sofia Rodríguez Velásquez.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cooperativa de Fomento e inversión Social Popular – COOFIPOPULAR** contra **Diana Sofia Rodríguez Velásquez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.961.819 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, exigibles desde el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de 25.98% efectivo anual, siempre que no sobrepase la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, autorizada por la ley (art. 884 del C.Co).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Jorge Hernando Contreras Torres como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f30ae14cc61d90f6da66e9ed83d24d2fc367251ab70badf08351cb74597
52e80**

Documento generado en 17/08/2021 01:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00367-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.–representada por Alianza
SGP S.A.S.

DEMANDADO: Wilson León Vanegas

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de junio de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e325f760bf7ea64b24f71740d625a9e33dd6e751c6d93a8ae3686c7d25
166572**

Documento generado en 17/08/2021 01:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00371-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Rosalba Sarmiento Bolivar.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de junio de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be269c9495081804df71532f17950bf30f60e2ae347fcb808eb1d0242ab24c9

Documento generado en 17/08/2021 01:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00402-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA FERNANDO GARCÍA ARÉVALO**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Fernando García Arévalo, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 02-01659936-03

1.Obligación N°100215288689

1.1 \$27.069.907,64 por concepto de capital insoluto de la obligación número 100215288689

1.2 Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1.1 exigible desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

1.3 \$928.294,69 por concepto de los intereses de plazo de la obligación número 100215288689 contenida en el pagaré.

2.Obligación N° 1008115989

2.1 \$42.390.862,17, correspondiente al capital insoluto de la obligación N°1008115989 contenida en el pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 2.1 exigible desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

2.3 \$4.351.088,01, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 1008115989 contenida en el pagaré.

3. Obligación N° 4593560001051398

3.1 \$11.986.989 correspondiente al capital insoluto de la obligación N°4593560001051398 contenida en el pagaré.

3.2 Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 3.1 exigible desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

3.3 \$668.395 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°4593560001051398 contenida en el pagaré.

3.4 Por la suma de \$439.891 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4593560001051398 contenida en el pagaré.

4. Obligación N° 5549330000207835

4.1. \$16.183.288 correspondiente al capital insoluto de la obligación N°5549330000207835 contenida en el pagaré.

4.2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 4.1 exigible desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

4.3. \$1.076.153 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°5549330000207835 contenida en el pagaré.

4.4. \$436.429 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 5549330000207835 contenida en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Jannethe R. Galavis Ramírez como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6744f178835d435d7bf4fb66345515593f8e16a0d4c603fe53300c4df669565**
Documento generado en 17/08/2021 01:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00524-00.

EJECUTIVO

**DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
CONTRA YESMID ROZO CUERVO**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 26 de julio del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 3 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que *“Allegarlos certificados de existencia y representación legal o el documento idóneo de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO donde se observen sus correos de notificación judicial (numeral 2º del art. 84 del C.G. P, sin embargo en el escrito de subsanación no se allega ese documento.*

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Yesmid Rozo Cuervo**.

En consecuencia, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935e0a0a076c85d8781ed255ff05e005ee7ba1a63004410555f649aef476f4bd**
Documento generado en 17/08/2021 01:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>